

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-069-2020** Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 del artículo 6 Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7, el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, el doce (12) de octubre de 2020, esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Junta Comunal de [REDACTED] representante [REDACTED].

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Junta Comunal de Alcalde Díaz lo siguiente: "El motivo de mi denuncia del [REDACTED] de la Junta Comunal de Alcalde Díaz nunca fue publicado como lo dice la Resolución donde me vulnero mis derechos de petición".

Que consta en el expediente a fojas número 4, 5 y 6 copias simples de las quejas presentadas por el señor [REDACTED] ante la Junta Comunal de Alcalde Díaz, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Relaciones Exteriores, todas con fecha del uno (01) junio de 2020.

Que a través de la Nota SCAJ-337-2020, de 18 de agosto de 2020, visible a fojas 2 y 3, la Procuraduría de la Administración le responde al señor [REDACTED] lo siguiente: "este Despacho se encuentra imposibilitado para abrir e iniciar nuevamente investigaciones sobre las quejas por usted presentadas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría del Pueblo y la Junta Comunal de Alcalde Díaz, puesto que éstas ya fueron atendidas, concluidas y notificadas como lo establece nuestro ordenamiento positivo".

Que el artículo 36 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, establece que toda persona que recurra ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, cuenta con un período dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Que la fecha de presentación y recibido que muestran la quejas, el uno (01) junio de 2020, nos advierten que según lo que establece el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, arriba señalado, el señor [REDACTED] contaba hasta el uno (01) de julio de 2020, para recurrir ante esta Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, siempre y cuando se trate de casos de incumplimiento, estrictamente.

Por todo lo expuesto, no le es dable a esta Autoridad, entrar a conocer el Reclamo promovido, toda vez, que el término para recurrir por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, debe ejercerse según lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR, el Reclamo por incumplimiento presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. No. [REDACTED]

**SEGUNDO:** Advertir, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Ordenar el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Junta Comunal de Alcalde Díaz.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
DIRECTORA GENERAL**

EFA/mjc

**EDICTO ORDINARIO N° 012- 2020**

El suscrito **DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, hace saber que, dentro Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por el señor [REDACTED] contra la **JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ-HONORABLE REPRESENTANTE RICARDO PRECILLA**, se ha dictado una resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. República de Panamá, Ciudad de Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

*Por lo que, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales.*

**DISPONE:**

1. *Ordenar el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] contra la Junta Comunal de Alcalde Díaz-Honorable Representante Ricardo Precilla.*

*Fundamento de Derecho: Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.  
Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No.33 del 25 de abril de 2013.*

*Notifíquese y Cúmplase,  
(Fdo.) Mgtra. ELSA FERNANDEZ A.  
Directora General*

Para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de esta Autoridad, hoy 01 de diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde, por un término de veinticuatro (24) horas.

Vencido el término del presente edicto, se desfija hoy 2 de diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde.

  
**LCDO. JUAN PABLO RODRIGUEZ**  
**Director de Acceso a la Información**